

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D. F. L., en nombre y representación de la empresa Dräger Medical Hispania, S.A.U. (Dräger), contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de fecha 22 de junio, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina y radiodiagnóstico de Hospital Universitario de Móstoles CECP y centros adscritos”, número de expediente: A/SER-000162/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Hospital Universitario de Móstoles acordó convocar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios el contrato de referencia cuya licitación fue anunciada en el DOUE de fecha 24 de marzo de 2018, en el BOE de fecha 5 de marzo de 2018 y en el BOCM de fecha 23 de marzo.

El valor estimado del contrato asciende a 4.547.007,05 euros.

Segundo.- Interesa destacar que esta contratación está dividida en seis lotes, refiriéndose el presente recurso a los lotes 1 y 6.

A la licitación de los referidos lotes acudieron cinco y dos empresas respectivamente.

En referencia al lote 6, la oferta presentada por Agenor fue considerada desproporcionada por Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2018, solicitando el informe preceptivo que establece el artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que fue aportado por la licitadora en fecha 25 de mayo. Definitivamente la oferta de Agenor fue admitida a la licitación mediante Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de junio de 2018.

Tercero.- El 13 de julio de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Dräger en el que solicita la anulación de la adjudicación de lote 1 a la empresa Althea Healthcare España, S.L., por considerar que la oferta presentada no es viable económicamente y en relación al lote 6 por considerar que la justificación de viabilidad de su oferta considerada desproporcionada no es coherente.

El 19 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Con fecha 30 de julio de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 30 de julio presento escrito la representación de Agenor Mantenimientos, S.A., cuyo contenido será analizado en los fundamentos de derecho.

Con fecha 27 de julio Asime, S.A., comunica a este Tribunal que no presentará alegaciones a este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Es necesario detenerse en la legitimación de la recurrente para interponer el recurso que ahora se resuelve. En el caso del lote 1 la oferta de Dräger ha sido calificada en tercer lugar, por lo que aun prosperando sus pretensiones la adjudicación recaería en Agenor, no en su oferta. Por lo cual se considera que al amparo del artículo 48 de la LCSP, Dräger no está legitimada para interponer recurso contra la adjudicación del lote 1 del contrato de referencia.

En referencia al lote 6, se considera interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de junio de 2018, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 13 de julio de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del lote 6 del contrato y concretamente contra la admisión a la licitación de la oferta presentada por Agenor tras la justificación de su viabilidad al haber sido inicialmente considerada desproporcionada.

La recurrente motiva su pretensión por una parte en la inviabilidad de la oferta económica en cuanto a los gastos de personal, basándolo en que Agenor ha presentado la adscripción de técnicos especializados en el mantenimiento de los equipos con formación certificada por el fabricante.

Considera Dräger que siendo la empresa fabricante y por tanto la encargada de impartir la formación y certificarla posteriormente, no incluye en esta formación a técnicos auxiliares, solo a especializados, por lo que el certificado referido y puntuado no ha podido aportarse.

El órgano de contratación en su informe a este recurso afirma: *“que los certificados a los que la empresa recurrente hace mención fueron presentados por la empresa Agenor con firma, sello y logotipo del fabricante, por lo que fueron admitidos por el órgano de contratación de este Hospital”*. Siendo esta su única alegación al recurso interpuesto por la adjudicación del lote número 6.

Es necesario recordar que la oferta de Agenor fue inicialmente considerada desproporcionada, no obstante tras el procedimiento contradictorio que establece el artículo 152 del TRLCSP, fue admitida como viable por el órgano de contratación, por lo que la labor del Tribunal en este caso se reduce a comprobar que el procedimiento de exclusión o admisión de una oferta como desproporcionada o viable se efectuado de conformidad con la normativa y así se ha producido en este caso, como ya se ha puesto de manifiesto en el segundo antecedente de hecho de esta resolución.

Agenor, en su escrito de alegaciones manifiesta que el certificado referido ha sido aportado en su momento procesal. En relación con la cualificación del personal adscrito, destaca la confusión de la recurrente entre la consideración de técnico auxiliar como categoría profesional o como cualificación. De esta forma indica que la categoría de técnico auxiliar establecida en el convenio colectivo del sector (Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid) considera técnico auxiliar a aquellos técnicos que pueden agruparse desde la categoría 3 a la 5 de dicho convenio, albergando así tanto a técnicos de cualificación media como a otros de cualificación superior.

Este Tribunal comprueba en el expediente remitido por el órgano de contratación la existencia de dichos certificados a los técnicos que Agenor adscribirá a la ejecución del contrato.

Una vez revisado el informe técnico por el que se considera viable la oferta presentada por Agenor, así como la correcta aportación de la cualificación de los técnicos de esta empresa al contrato que nos ocupa y con ello la obtención de la puntuación que se deriva, se considera que la apreciación del órgano de contratación del correcto cumplimiento de los criterios de que el informe justificativo de la oferta se encuentra motivado correctamente, se aprecia como razonable, y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, así

como correcta también la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria, por aplicación de criterios de valoración automática, por lo que debe desestimarse el recurso planteado por la licitadora que ha presentado la oferta clasificada en segundo lugar.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir en relación al lote 1 y desestimar en relación al lote 6 el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. L., en representación de la empresa Dräger Medical Hispania, S.A.U., (Dräger), contra la resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles, de fecha 22 de junio, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina y radiodiagnóstico de Hospital Universitario de Móstoles CECP y centros adscritos”, número de expediente: A/SER-000162/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.